

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2151-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 18/05/2016	Hora: 13:31:28.6... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado N° 130-1790 del 08 de agosto del 2014, se requirió a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, con Nit. 811.006.706-0, a través de su Representante Legal el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para todas las calderas que se instaladas en la empresa, para lo cual se deberá actualizar el formulario de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, con la información y los documentos anexos requeridos en este y demás información solicitada en la página Web de la Corporación para dicho trámite.*
2. *Informar sobre las actividades que se han realizado para mejorar la eficiencia de remoción del ciclón de la caldera de K-30; condición sobre la cual Cornare soportó la prórroga otorgada (hasta el 12 de marzo de 2012) en el informe técnico No. 112-4441 del 10 de diciembre de 2013; obligación que igualmente fue establecida en el informe técnico con radicado No 112-0547 de Junio 7 de 2013.*
3. *Adecuación de la zona de almacenamiento del carbón.*
4. *Realizar la medición en las fuentes fijas K-30, K-20 y K-10 de los contaminantes atmosféricos que correspondía medir en el mes de marzo de 2014, como se relacionó en la tabla No.5 en el informe técnico 112-0547 de 7 de junio de 2013.*

	CALDERA K30			CALDRA K20			CALDERA K10		
	MP	SO2	NO2	MP	SO2	NO2	MP	SO2	NO2
Calculo de UCA	1,090	0,48	corresponde su medición en septiembre 29 de 2013	0,82	0,69	0,21	0,89	0,53	0,19
Frecuencia	6 meses	2 años		1 año	1 año	3 años	1 año	1 año	3 años
Fecha Próximo muestreo	Septiembre 8 de 2013	Marzo 8 de 2015		Marzo 8 de 2014	Marzo 8 de 2014	Marzo 8 de 2016	Marzo 8 de 2014	Marzo 8 de 2014	Marzo 8 de 2016

5. Tener en cuenta la entrega del informe previo a las mediciones de los contaminantes atmosféricos en cada una de las fuentes fijas programadas.
6. Enviar anualmente a la Corporación los registros de operación de las calderas 4 y 5 obtenidos mediante los horómetros y demás información que sirva como evidencia de la operación de éstas como respaldo, para lo cual se deberá cumplir con las dos condiciones establecidas en el protocolo para el control de fuentes fijas, como son: funcionar durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial y no operar más de 3 días seguidos. El no cumplimiento de las dos condiciones a la vez, implicará la obligación de medir los contaminantes atmosféricos en las dos calderas.

Adicional a las anteriores obligaciones, se le informa que una vez revisado el Plan de Contingencia para los equipos de Control de la caldera de 600 BHP, se encontró que faltaron algunos puntos por desarrollar de los establecidos en el Protocolo para el Control de las Fuentes fijas, como son:

- ✓ Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas.
- ✓ Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- ✓ Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- ✓ Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

(...)"

Que a través de Informe Técnico N° 112- 1249 del 25 de agosto de 2014, la Corporación requirió a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

- Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos en la fuente fija Caldera 600 BHP en las siguientes fechas según el resultado del cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA:
 - ✓ Material Particulado: 26 de Noviembre de 2014
 - ✓ Dióxido de Azufre: 27 de Noviembre de 2014
 - ✓ Óxidos de Nitrógeno: 27 de Noviembre de 2016

- Entregar a Comare con 30 días de anticipación a la medición de los contaminantes atmosféricos el informe previo desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de fuentes fijas, numeral 2.1. **Es importante tener en cuenta** que la presentación del informe previo es un requisito establecido en el Protocolo para el Control de fuente fijas, por tanto la próxima vez que no se envía dicho informe no se tendrá en cuenta el informe final.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el oficio con radicado 130- 1790 del 8 de Agosto de 2014, generado de la visita de control y seguimiento que se realizó el 5 de Agosto de 2014 entre las cuales está dar inicio al trámite de permiso ambiental.

(...)"

Que por medio del Auto N° 112-1066 del 21 de septiembre del 2015, se concedió una prórroga a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, hasta el 30 de diciembre del 2015 para que realizara los muestreos isocinéticos de las calderas, los cuales deben considerar las dos fuentes fijas que continuarán en operación y la nueva fuente fija, para lo cual debía entregar el informe previo **antes del 10 de noviembre de 2015**, y adicionalmente se le requirió para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Con el Informe de medición del material particulado se debe presentar **la solicitud del Permiso de emisiones atmosféricas**, teniendo en cuenta que tiene plazo hasta el 30 de diciembre del 2015.
2. **En un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a:**
 1. Informar sobre las actividades que se han realizado para mejorar la eficiencia de remoción del ciclón de la caldera K30, condición sobre la cual Comare soportó la prórroga otorgada en el informe técnico 112- 4441 del 10 de Diciembre de 2014; obligación que igualmente fue establecida en el informe técnico 112- 0547 de Junio 7 de 2013.
 2. Complementar la información presentada del Plan de Contingencias para los equipos de Control de la Caldera 600 BHP.
 3. Enviar a la Corporación los registros de operación de las calderas No. 4 y No. 5 obtenidos mediante los horómetros y demás información que sirva como evidencia de la operación de éstas como equipos de respaldo, cumpliendo con las dos condiciones establecidas en el numeral 3.5 del Protocolo para el Control de fuentes fijas.

(...)"

Que a través del Auto N° 112-1300 del 13 de noviembre del 2015, se concedió una prórroga por última vez a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.** hasta el 29 de enero del 2016, **para que realice los muestreos isocinéticos de las calderas de la empresa, los cuales deben considerar las dos fuentes fijas que continuarán en operación y la nueva fuente fija** y se le requirió para que de **MANERA INMEDIATA** de cumplimiento las obligaciones establecidas en el numeral segundo del artículo tercero del Auto N° 112-1066 del 21 de septiembre del 2015, los cuales se recuerdan a continuación:

"(...)

1. Informar sobre las actividades que se han realizado para mejorar la eficiencia de remoción del ciclón de la caldera K30, condición sobre la cual Comare soportó la prórroga otorgada en el informe técnico 112- 4441 del 10 de Diciembre de 2014; obligación que igualmente fue establecida en el informe técnico 112- 0547 de Junio 7 de 2013.
2. Complementar la información presentada del Plan de Contingencias para los equipos de Control de la Caldera 600 BHP.

3. Enviar a la Corporación los registros de operación de las calderas No. 4 y No. 5 obtenidos mediante los horómetros y demás información que sirva como evidencia de la operación de éstas como equipos de respaldo, cumpliendo con las dos condiciones establecidas en el numeral 3.5 del Protocolo para el Control de fuentes fijas.

(...)"

Que mediante Oficios con Radicados N° 131-5480 de 16 de diciembre del 2015, 131-0666 del 03 de febrero y 131-0862 del 15 de febrero del 2016; la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, allegó información relacionada con los requerimientos formulados en el Auto N° 112-1300 de 13 de noviembre del 2015, y el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas de dos (2) fuentes fijas de la empresa respectivamente.

Que con el objeto de evaluar la información allegada por el usuario y realizar control y seguimiento a las obligaciones ambientales de la empresa en materia de emisiones atmosféricas, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 21 de abril del 2016, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-0940 del 02 de mayo del 2016**, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

Otras observaciones:

Requerimientos formulados por la Corporación.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informar sobre las actividades que se han realizado para mejorar la eficiencia de remoción del ciclón de la caldera K30, condición sobre la cual Comare soportó la prórroga otorgada en el informe técnico 112- 4441 del 10 de Diciembre de 2014; obligación que igualmente fue establecida en el informe técnico 112- 0547 de Junio 7 de 2013.	16/12/2015		X		Se informa que se han hecho gestiones comerciales y técnicas, pero ninguna actividad que optimice la eficiencia.
Complementar la información presentada del Plan de Contingencias para los equipos de Control de la Caldera 600 BHP.	16/12/2015			X	La empresa informó que se vienen adelantando algunos ajustes al documento y se remite un cuadro con información de otras fuentes de emisión; este cuadro no cumple con la totalidad de los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas
Enviar a la Corporación los registros de operación de las calderas No. 4 y No. 5 obtenidos mediante los horómetros y demás	16/12/2015			X	La información anexada no es clara y no permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

<p>información que sirva como evidencia de la operación de éstas como equipos de respaldo, cumpliendo con las dos condiciones establecidas en el numeral 3.3.2 del Protocolo para el Control de fuentes fijas.</p>				<p>numeral 3.3.2 del Protocolo</p>
<p>Hasta el <u>29/01/2016</u>, se tiene plazo para que se realice los <u>muestreos isocinéticos de las calderas de la empresa</u>, los cuales deben considerar las dos fuentes fijas que continuarán en operación y la nueva fuente fija, para la cual deberá acogerse a los requerimientos formulados para "equipos de combustión externa nuevos" dispuestos en la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas generada por Fuentes Fijas. El informe previo de las mediciones debe ser entregado a <u>más tardar el 30 de diciembre del 2015 el cual debe ser elaborado acorde a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas generada por Fuentes Fijas, numerales 2.1 y 2.2 respectivamente.</u></p>	<p>15/02/2016</p>		<p>X</p>	<p>El informe previo se presentó el día 15/02/2016 bajo el radicado N° 131-0862 de 15/02/2016, con dos (2) días de anterioridad a la toma de muestra. El documento no cumple con la totalidad de los lineamientos del numeral 2.1 del Protocolo; falto incluir información la capacidad normal y promedio de operación (ton/h, m3/h, entre otras), los tipos de combustibles utilizados y sus consumos (ton/h, m3/h, entre otras), y las horas de operación. Al momento de la elaboración del presente informe técnico, la empresa no ha remitido el respectivo informe de evaluación de emisiones. Acorde a lo establecido en el Protocolo, este debió haber sido enviado a finales del mes de marzo.</p>
<p>Presentar la solicitud del Permiso de emisiones atmosféricas para todas las fuentes fijas de la empresa</p>			<p>X</p>	<p>El plazo para presentar la solicitud venció el pasado 29/01/2016. Este requerimiento esta formulado desde agosto de 2014.</p>

Acorde a lo manifestado por los señores Elkin y José, el pasado mes de febrero inició la operación de la nueva caldera, identificada como fuente N° 6, en la tabla "Inventario de fuentes fijas".

Una vez actualizado el inventario de fuentes fijas, y teniendo en cuenta los soportes de equipos de respaldo no son verificables para las calderas Dinaterm N° 4 y Dinaterm N° 5, la empresa deberá sustentar los periodos de operación, durante el último año, de cada una de las fuentes fijas que se encuentran fuera de operación con el fin de verificar si cumplen con las condiciones para considerarse como equipos de respaldo, de lo contrario, deberá realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de todas las fuentes fijas existentes en la planta de producción.

26. CONCLUSIONES:

Con respecto a los requerimientos formulados por la Corporación hacia la empresa TINTORIENTE mediante los actos administrativos Auto N° 112-1066 de 21/09/2015 y Auto N° 112-1300 de 13/11/2015, a partir de la revisión del expediente ambiental 11130096 y de lo observado en la visita de inspección visual el día 21/04/2016, se tiene que:

- Las actividades que se han realizado para mejorar la eficiencia de remoción del ciclón de la caldera K30, han sido encaminadas únicamente a gestión comercial y técnica, pero no hay evidencia de actividades físicas tendientes a la intervención del citado equipo de control.
- No es factible acoger el plan de contingencia para sistemas de control requerido para la fuente Caldera 600 BHP, dado que no cumple con la totalidad de los lineamientos del Protocolo de Fuentes Fijas.
- La información presentada relacionada con los registros de operación de las calderas Dinaterm N° 4 y Dinaterm N° 5, no permite evidenciar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 3.3.2 del Protocolo de Fuentes Fijas para equipos de respaldo.
- El informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas presentado para el muestreo de dos (2), no cumple con la totalidad de los lineamientos del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas
- La empresa TINTORIENTE debe sustentar los periodos de operación, durante el último año, de cada una de las fuentes fijas que se encuentran fuera de operación (acorde a lo establecido en el Inventario de fuentes fijas) con el fin de verificar si cumplen con las condiciones para considerarse como equipos de respaldo, de lo contrario, deberá realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de todas las fuentes fijas existentes en la planta de producción.
- Los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas llevada a cabo los días 17 al 19 de febrero de 2016 en dos (2) fuentes fijas, no han sido remitidas a la Corporación. El referido reporte debió haber sido radicado a finales del mes de marzo.
- La empresa TINTORIENTE no ha presentado la solicitud de permiso de emisiones para las fuentes fijas existentes en la planta de producción. Requerimiento que fue formulado desde agosto de 2014
- El pasado mes de febrero inició la operación de la nueva caldera, identificada como EPCB como calentador aceite térmico con una capacidad de 4 Mcal/h. Se debe presentar la ficha técnica del referido equipo, documento que debe ser suministrado por el fabricante.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: "...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: "...Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que en este mismo sentido la Resolución 619 de 1997, Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, señala en su artículo primero 4. Que requerirán de permiso de emisiones:

(...)

4. OPERACION DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON

CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

A. CARBON MINERAL: 500 Kg. /hora.

(...)

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que *"El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 ibidem, o la que la adicione, modifique o sustituya, toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Que en atención a lo anterior el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, en su numeral 6.1 señala el contenido que debe tener el Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que *"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. Ibídem, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será

sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0940 del 02 de mayo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la empresa denominada **TINTORIENTE S.A.S.**, con Nit. 811.006.706-0, a través de su Representante Legal suplente el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.030.905, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112- 1249 del 25 de agosto de 2014
- Informe Técnico N° 112-0940 del 02 de mayo del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad denominada **TINTORIENTE S.A.S.**, con Nit. 811.006.706-0, a través de su Representante Legal suplente el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.030.905, o quien haga sus veces; **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Oficio Radicado N° 130-1790 del 08 de agosto del 2014, en el Informe Técnico N° 112- 1249 del 25 de agosto de 2014, Auto**

Ruta: www.cornare.gov.co / Email: cliente@cornare.gov.co

Fecha de Emisión:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

N° 112-1066 del 21 de septiembre del 2015 y el Auto N° 112-1300 del 13 de noviembre del 2015, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal suplente el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA**, para que en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar la solicitud del Permiso de emisiones atmosféricas para todas las fuentes fijas de la empresa.
2. Entregar el informe final de emisiones correspondiente a las mediciones realizadas los días 17, 18 y 19 de febrero de 2016.
3. Presentar la ficha técnica de la nueva caldera, identificada como EPCB, calentador aceite térmico con una capacidad de 4 Mcal/h, documento que debe ser suministrado por el fabricante.
4. Sustentar los periodos de operación, durante el último año, de cada una de las fuentes fijas que se encuentran fuera de operación (acorde a lo establecido en el Inventario de fuentes fijas) con el fin de verificar si cumplen con las condiciones para considerarse como equipos de respaldo, de lo contrario, deberá realizar en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, la evaluación de emisiones atmosféricas de todas las fuentes fijas existentes en la planta de producción, para lo cual treinta (30) días calendario antes, deberá presentar el informe previo de evaluación de emisiones (documento debe contener todos los ítems del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas).
5. Complementar el Plan de Contingencias incluyendo todos los equipos de Control y ajustando su contenido a la totalidad de los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal suplente el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA**, que dado que no se han adelantado acciones tendientes a mejorar la eficiencia de remoción del ciclón de la caldera K30, **ésta no podrá ponerse en funcionamiento ni como equipo de respaldo**, hasta tanto se demuestren las acciones de mejoramiento implementadas y su efectividad.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal suplente el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA**, **que el incumplimiento de las**

obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **TINTORIENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal suplente el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA** o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 13 de mayo de 2016 / Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada: Diana Uribe / subdirección de Recursos Naturales

Expediente: 11.13.0096

Asunto: emisiones atmosféricas

Proceso: control y seguimiento